

MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 1441 págs.

por

MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO  
Profesora Titular de Derecho Civil. UCM

La editorial Thomson Reuters Aranzadi ha lanzado recientemente al mercado unos *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, dirigidos por Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ. No es fácil hablar de crédito, y menos cuando nuestra economía aún se resiente de los efectos de la crisis, que han provocado una minoración del crédito por las entidades bancarias, tanto en el caso de créditos al consumo, como de aquellos garantizados con hipoteca. Pero al mismo tiempo era una publicación necesaria, fundamentalmente por dos motivos: por los importantes cambios introducidos a partir de la Directiva 2008/48 en la materia, y segundo, porque la nueva Ley de Contratos de Crédito al Consumo (Ley 16/2011) es una norma compleja, con múltiples aspectos que requería un comentario exegético para su adecuada comprensión.

La finalidad de comentar la Ley de contratos de crédito al consumo no puede afrontarse de una manera aislada e independiente, porque forma parte de un sistema jurídico más complejo, con múltiples referencias y niveles. En cuanto norma especial, no es la única sobre la materia, dado que la protección del consumidor en el crédito no solo se recoge en la Ley 16/2011, sino que se encuentra dispersa, por lo que también se regulan aspectos del crédito de consumo en normas como la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos, y en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, o la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura. Sin duda, la punta de lanza de esta normativa es precisamente la Ley 16/2011, comentada por los autores, y a partir del comentario articulado de la misma se traen a colación los preceptos afectados de las normas mencionadas, en los que pueden establecerse regulaciones específicas sobre las materias que tratan. Y en materias conexas con el crédito, enmarcadas en el ámbito de la normativa sectorial bancaria, también ha de tenerse en cuenta su regulación específica, puesto que incide en los prestamistas que sean a su vez entidades de crédito, y que repercute, en definitiva, sobre la protección del consumidor en el crédito de consumo. Y, por último, en cuanto norma tutiva de los consumidores, debe también ponerse en relación con la norma general de protección de los consumidores (TRLCU).

M. J. MARÍN LÓPEZ era la persona adecuada para dirigir este tipo de obra, habida cuenta de su larga trayectoria de investigación en esta materia, y todas las publicaciones y estudios previos en la materia, desde la monografía sobre «La compraventa financiada de bienes de consumo» (Aranzadi, 2000) especialmente

en el marco de los contratos vinculados (recuérdese la pluralidad de artículos publicados por este autor sobre el tema, o su monografía sobre «Crédito al consumo y contratos vinculados: estudio jurisprudencial», Aranzadi, 2010), que él mismo comenta también en esta sede. Su trabajo en estos Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo no se limita a la dirección y coordinación de los autores participantes, sino que aporta el esqueleto central objeto de estudio. Así, en relación con las disposiciones generales, analiza MARÍN el ámbito de aplicación de la ley, el concepto de contrato de crédito y (art. 1) de las partes en el contrato (art. 2.1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup>). En relación con los contratos vinculados, estudia MARÍN los artículos 23, 26 y 29. En el comentario al artículo 26 analiza la vinculación entre los contratos de préstamo y de consumo en la ley, para destacar la posibilidad de obtener la ineffectuación del contrato crediticio, una vez declarada la ineffectuación del contrato de consumo, y especialmente la liquidación de dichos contratos, y las reglas aplicables (que se estudian en el comentario al art. 23). Y en el comentario al artículo 29 se analizan los cambios operados en la ley en relación con los requisitos para la existencia de los contratos vinculados y los derechos que el consumidor puede ejercitar frente al prestamista. Por último, comenta MARÍN la Disposición Derogatoria y algunas de las Disposiciones Finales (1.<sup>a</sup>-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>-7.<sup>a</sup>), de entre las que debemos destacar el comentario a la Disposición Final segunda, en la que se analiza la modificación de la Ley de venta a plazos de bienes muebles y la articulación de las relaciones entre ambas normas.

MARÍN LÓPEZ está rodeado en estos Comentarios por un nutrido grupo de cíviles que contribuyen al éxito de la empresa, porque todos ellos son reputados investigadores, partícipes de distintos proyectos de investigación en este campo, de alcance nacional o autonómico, y con numerosas publicaciones en el ámbito de consumo. Señalemos sus aportaciones, aunque sea de un modo genérico, siguiendo, en la medida de lo posible, el orden de su participación, aunque el reparto entre ellos responde a criterios temáticos:

PEÑA LÓPEZ analiza la figura del intermediario del crédito (en el comentario del art. 2.3), su régimen jurídico y las obligaciones que este asume frente al consumidor (art. 33) y se adentra en cuestiones netamente económicas, como la modificación del coste total del crédito (comentario al art. 22) o el reembolso anticipado (art. 30), en el que tanto se tiene en cuenta la facultad del consumidor de amortizar anticipadamente el crédito, como el derecho de compensación del prestamista.

DÍEZ GARCÍA se ocupa de comentar los contratos excluidos de la ley (art. 3) o parcialmente excluidos (arts. 4.4 y 4.5), como son aquellos concertados con garantía de carácter real, los excluidos por razón de su destino, o de la naturaleza del acuerdo, o bien por su cuantía [en cuyo caso debe ponerse en relación con los contratos parcialmente excluidos por exceder del tope máximo (art. 4.5) o por la inclusión de acuerdos de refinanciación].

ÁLVAREZ OLALLA analiza el régimen del descubierto, expreso o tácito, así como las obligaciones de información que pueden derivarse en cada caso, motivo por el cual comenta los artículos 17, 19 y 20 de la LCCC. Con carácter previo a dicho análisis, explica aquellos supuestos en que se produce una aplicación parcial de la Ley en caso de descubierto, cuestión que necesariamente debe ponerse en relación con la regulación de esta materia en la normativa sectorial bancaria (comentario al art. 4.1.<sup>º</sup> a 3.<sup>º</sup>).

GARCÍA VICENTE y HEREDIA CERVANTES se ocupan del comentario al artículo 5, dedicado al carácter imperativo de la aplicación de la ley desde la perspectiva interna e internacional, respectivamente. Ello permite a GARCÍA VICENTE estudiar

la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los consumidores con carácter previo, y la nulidad de los actos *contra legem*. Trata también este autor, en el comentario del artículo 28, del derecho de desistimiento, su ejercicio y las consecuencias del mismo, inclusive sobre contratos complementarios al de crédito de consumo. Aborda, por último, el comentario del artículo 31 de la LCCC, en el que analiza tanto la cesión de contrato, como la cesión del crédito a un tercero.

BUSTO LAGO se ocupa de comentar todos los artículos relacionados con la información precontractual que se contienen en la Ley. Con la claridad habitual de su prosa, analiza los requisitos de la información y la sanción pertinente en caso de incumplimiento de los mismos (comentario al art. 7), el contenido de la información previa al contrato que ha de facilitarse al consumidor (art. 10 y Anexos II y III LCCC), incluidos los contratos de crédito con información limitada, regulados en el artículo 12, o las excepciones a los requisitos de información del artículo 13.

ÁLVAREZ LATA aborda algunos preceptos relacionados con los derechos del consumidor en relación con el crédito responsable. Así, en el comentario del artículo 11, analiza la asistencia al consumidor con carácter previo al contrato, y las explicaciones adecuadas que se le deben facilitar para evaluar si el contrato propuesto se ajusta a sus necesidades, sin dejar de lado su correlación necesaria con el crédito responsable. Y en conexión con ello, comenta también el artículo 14, relativo a la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor y la configuración de dicha obligación en la ley. Y en el comentario del artículo 15, la mencionada autora analiza el acceso a los ficheros de solvencia patrimonial. Por último, comenta también la Disposición Transitoria, insistiendo en la no aplicación retroactiva de la norma, salvo en la adaptación a ciertas reglas de los contratos de crédito de duración indefinida.

ARROYO AMAYUELAS comenta los dos preceptos dedicados a la forma: el artículo 16, en el que analiza la forma y el contenido mínimo obligatorio del contrato, así como la entrega del ejemplar del contrato; y el artículo 21, que se dedica a la sanción aplicable en caso de infracción de la forma interna y/o externa exigidas.

QUICIOS MOLINA comenta los artículos 25, 27 y 36. En el 25 aborda el análisis de los cobros indebidos derivados del crédito al consumo, tanto si se han realizado con o sin culpa del prestamista. En el comentario del artículo 27 explica los supuestos en que las partes tienen derecho a poner fin a los contratos de duración indefinida, así como la extinción de los contratos accesorios a estos. Por último, en el artículo 36, Quicíos estudia la inserción en la LCCC de la acción de cesación, analizando tanto la técnica legislativa utilizada para establecerla, como el objeto, los legitimados activos, y demás cuestiones procesales que esta acción colectiva plantea.

Algunas cuestiones de carácter netamente económico o financiero, y de perspectiva mucho más práctica, corren a cargo de notarios, como es el caso de NIETO CAROL, quien se encarga del comentario del artículo 6, en el que analiza el contenido económico del contrato, con una clara explicación de los componentes del coste total del crédito y del modo de calcularlo. Así por ejemplo, ahonda en componentes como la tasa anual equivalente o el tipo deudor, cuestión a la que se enfrenta de nuevo en el comentario del artículo 18, para determinar las posibles modificaciones que puedan darse del tipo deudor, así como la obligación del prestamista de informar sobre los mismos. Por su parte, SERRANO DE NICOLÁS se ocupa de comentar los artículos 8 y 9, centrados en la oferta vinculante para la celebración del contrato, y la información básica que obligatoriamente debe constar en la publicidad que se haga. Por último, SÁNCHEZ SÁNCHEZ analiza en el artículo 32, todas las cuestiones relacionadas con el cálculo de la tasa anual equivalente, y cómo esta debería reformarse para representar el precio del crédito. Igualmente,

esta autora analiza los supuestos en que la LCCC deslegaliza la creación de otros posibles supuestos para el cálculo de la tasa anual equivalente, en el comentario a la Disposición Final cuarta de la Ley.

Fuera del ámbito estrictamente civil, otros cuatro profesores aportan su contribución a este estudio: El ya citado HEREDIA CERVANTES, quien comenta los contratos internacionales en este ámbito (en el comentario al art. 5.3). PETIT LAVALL se ocupa de una cuestión netamente mercantil, al comentar el artículo 24, dedicado a las obligaciones cambiarias, haciendo especial hincapié en la protección del consumidor de crédito cuando se utilizan efectos cambiarios. IZQUIERDO CARRASCO aborda el estudio del régimen sancionador, es decir, las infracciones y sanciones administrativas que pueden darse en este ámbito, tanto para las entidades de crédito, como para sujetos distintos a estas. MARCOS FRANCISCO comenta el artículo 35, relativo al sistema de reclamación extrajudicial, ya sea en relación con el derecho interno, y en consecuencia también con el arbitraje de consumo; o bien sea con un contrato transfronterizo que permita la posibilidad de cooperación extrajudicial, o bien someterse a soluciones extrajudiciales europeas en sede de consumo o de servicios financieros.

Revisado a vuelta pluma el contenido de la obra, podemos señalar que es francamente interesante el tratamiento práctico de cada precepto, para poder tener una visión de conjunto, no solo desde el punto de vista dogmático, sino también los problemas que se presentan en la práctica.

En términos generales, es difícil encontrar un comentario a una norma que tenga un contenido tan completo, y al mismo tiempo tan exhaustivo. Pese a la variedad de los autores, y sus distintas maneras de expresarse, el contenido resulta brillante y homogéneo. Estos Comentarios han cubierto un importante vacío existente en este sector, puesto que nadie se había atrevido a dirigir una obra de esta envergadura, aunando el esfuerzo y el saber hacer de autores que pese a su «juventud»<sup>1</sup>, tienen detrás de sí el peso y el nombre de una buena obra.

## NOTAS

<sup>1</sup> El profesor CARRASCO en la presentación editorial de estos Comentarios, se refirió a este conjunto de civilistas como la «generación 30-40».

MAYOR DEL HOYO, María Victoria: *Un nuevo modelo de protección de las personas con discapacidad. Desamparo, intervención de las entidades públicas y acogimiento familiar*, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, 136 págs.

por

ANTONIO LEGERÉN MOLINA  
*Profesor Contratado-Doctor*  
*Universidad de A Coruña*

La obra objeto de esta recensión versa sobre un tema de evidente actualidad y que no está adecuadamente resuelto en el Código Civil: la *protección funcional* de las personas con discapacidad; esto es, el modo de resolver las situaciones de